



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 68755-3184-002-2023-000146-00.

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Marisol Mora Cadena en su condición de Gerente del Hospital San Rafael de Oiba contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, trámite al cual se vinculó a Ana Isabel Vargas Bernal y a los herederos indeterminados de la causante Ana Lourdes Olaya Vásquez.

PETICION Y SUSTENTO

La funcionaria invocó el resguardo del derecho fundamental contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, a fin de que se ordenara a la cartera accionada le diera respuesta a la petición que le presentó.

Al efecto, indicó que el 28 de marzo del año que avanza, elevó solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que procediera a actualizar el valor de la reserva actuarial de la señora Ana Isabel Vargas Bernal, activa del contrato de concurrencia a 31 de diciembre de 2022, así como la devolución de las mesadas pensionales canceladas con cargo a los recursos propios de la E.S.E., desde el 2015, teniendo presente cuenta con beneficiarios como cónyuge, o compañero permanente o hijos en condición de discapacidad, lo que debe considerarse en el estudio de devolución de saldos.

Así mismo, calcular la reserva del bono correspondiente a Ana Lourdes Olaya Vásquez, también a cargo de esa entidad, a quien a la fecha de su fallecimiento le fueron canceladas las mesadas pensionales con cargo a los recursos del hospital, y en atención a que no cuenta con sustitutos de su pensión se requirió la devolución de las mesadas canceladas desde 2015 a abril de 2020 en que falleció.

En auto del 20 de octubre del año en curso, se admitió la queja contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenándose la vinculación de Ana Isabel Vargas Bernal y los sucesores de Ana Lourdes Olaya Vásquez, a quienes se les concedió dos días para que se pronunciaran sobre los hechos.

El Subdirector jurídico de la cartera mencionada, adujo en torno de los hechos que la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social -Subdirección de Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público le dio respuesta mediante radicado de salida 2-2023-055909 del 23 de octubre de 2023, tal como se evidencia en los pantallazos que anexa, así como del comprobante de envío, por lo que en consecuencia alegó la configuración del hecho superado, por carencia actual de objeto.

Las convocadas guardaron absoluto silencio.

Problema jurídico.

El despacho debe establecer ¿Si es procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por el hecho de haberle dado respuesta la cartera accionada a la Gerente del Hospital San Rafael de Oiba?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los eventos previstos en la ley, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre y cuando el afectado no cuente con otros medios de defensa para el restablecimiento de las garantías.

Entonces, esta herramienta se caracteriza por la subsidiariedad y la residualidad, lo que implica que, será procedente para proteger derechos fundamentales, siempre que *“no exista un mecanismo judicial previsto en el ordenamiento para el efecto, o cuando existiendo, éste no resulta idóneo para lograr la protección de los mismos, o cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*.

Descendiendo al asunto, de la información suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, claramente se desprende que a la petición elevada por la Gerente del Hospital San Rafael de Oiba, ya se le dio respuesta el 23 de octubre del año en curso, por lo que estima el despacho superado el hecho que suscitó la trasgresión de sus prerrogativas, y por ende se configura lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto.

De cara a esta especial figura, la Corte Constitucional tiene establecido:

“La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.).

Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.

Lo anterior conduce a la improsperidad de la solicitud en razón de encontrarse superado el hecho que motivó el ejercicio de la acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL SOCORRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Se deniega por improcedente el amparo constitucional impetrado por la acción de tutela instaurada por Marisol Mora Cadena en su condición de Gerente del Hospital San Rafael de Oiba contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, trámite al cual se vinculó a Ana Isabel Vargas Bernal y a los herederos indeterminados de la causante Ana Lourdes Olaya Vásquez, por haberse superado el hecho que motivó el ejercicio de la acción.

Segundo: Por el medio más expedito y eficaz, notifíquese esta decisión a las partes (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el 5° del Decreto 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020).

Tercero: En caso de no ser impugnado el fallo, en el término legal remítase la demanda y el fallo al electrónico de la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7469ddfc2fcf80e4a32ae229062230de40df5ae7872a997d2bf6e7ead99525da

Documento generado en 03/11/2023 04:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>